

Veas Tapia, Manuel

Trincado Iglesias, Eduardo

Sentencia Penal condenatoria

Rol N° 1055-2022 (835-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo).

La Serena, dos de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En autos Rol C-835-21 del Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, sobre indemnización de perjuicios en sede extracontractual, el juez don Ismael Fuentes Navarrete dicta sentencia definitiva con fecha treinta y uno de mayo de este año, mediante la cual -en lo pertinente- acoge parcialmente la demanda, condenado al demandado al pago de una suma por conceptos de daño emergente y otra por moral, rechazándose el rubro "lucro cesante".

En contra de este fallo, ambas partes dedujeron recursos. La demandante apeló, sólo en relación con la condena por daño moral, solicitando aumentar su monto. El demandado, por su parte, presentó recursos de casación de forma y apelación subsidiaria. El primero, fundado en la causal formal de haberse omitido trámites esenciales, solicitando invalidar la referida sentencia y el procedimiento, retrotrayéndolo al estado de verificarse efectivamente la diligencia de absolucón de posiciones. En subsidio, pidió revocar la condena.

Para la vista de ambos libelos impugnatorios fueron traídos los autos en relación, siendo escuchado en estrados sólo el apoderado de la parte demandante, quien alegó durante 10 minutos. Su contraria no compareció.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN DE FORMA INTERPUESTO
POR LA PARTE DEMANDADA:**



PRIMERO: El recurrente -parte demandada- intentó, en contra de la sentencia definitiva, el presente arbitrio de nulidad formal, que sustentó en la causal del numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que, dentro del término probatorio, su parte solicitó la rendición de la diligencia confesional de la contraria, lo que fue acogido por el tribunal. Sin embargo, y no obstante no haberse rendido, el tribunal citó a las partes a oír sentencia, lo que fue objeto de reposición por el recurrente. Desechado aquel recurso por el juez, éste la decretó como medida para mejor resolver, la que tampoco se verificó, quedando su parte en la indefensión.

SEGUNDO: Que, como primera cuestión, es necesario recordar que el recurso de casación formal es un medio de impugnación de estricto derecho, lo que exige del reclamante la máxima precisión a la hora de fundamentar la causal de nulidad que entabla, por lo que debe justificar de modo claro y concreto la manera en que los hechos en que basa su reclamo coinciden con la hipótesis invalidatoria que esgrime.

TERCERO: Que, por su parte, la causal que se plantea, corresponde a un motivo de nulidad que se configura en la medida que se constate que el tribunal soslayó la ejecución de alguna diligencia o trámite que ostenta el carácter de sustantiva para los fines del proceso, para lo cual es menester evidenciar la existencia de una omisión o inactividad por parte del juez, en cuanto se ha rehusado a realizar una actividad que la ley ha consagrado como esencial. Ello, en atención al procedimiento pertinente.

CUARTO: Que, efectuado el encuadre conforme al que esta Corte debe resolver sobre el vicio alegado, es necesario concluir que los hechos descritos por el recurrente -como hipótesis en los que sustenta la omisión denunciada- no se



enmarcan dentro de la descripción legal del artículo 795 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no debe perderse de vista que aquello, en todo caso, debe tratarse de un trámite o diligencia esencial que la ley haya declarado como tal, lo que en este caso no ocurre, toda vez que se trata de una diligencia probatoria de parte, que no pudo verificarse por los diversos problemas que el recurrente describe, ninguno de los cuales es resorte del juez, quien debía dar estricto cumplimiento a lo mandatado en el artículo 159 inciso tercero del mismo cuerpo legal, lo que efectivamente ocurrió.

De esta forma, malamente el cumplir con la ley pudiese configurar un vicio, motivo de sobra para que el recurso sea desestimado.

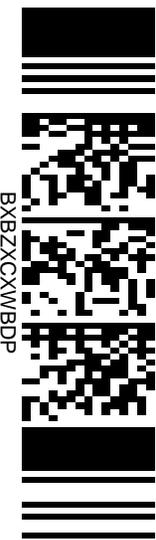
EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce el fallo de fondo de fecha treinta y uno de mayo en curso, previo reemplazo de la expresión "daño moral" contenida en la línea final del motivo décimo quinto por "daño emergente" y, además, de la expresión numérica "\$2.000.000.- (dos millones de pesos)" del motivo décimo noveno, por "\$4.000.000.- (cuatro millones de pesos)".

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

QUINTO: Que, conforme fluye del mérito del proceso, se encuentran suficientemente acreditados los fundamentos de la acción impetrada, esto es, la ocurrencia de un hecho dañoso, cometido con culpa o dolo del agente, que provoca un perjuicio a la víctima, mediando entre el hecho y el daño la perfecta relación de causa-efecto, motivo por el que el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el demandado será desechado, confirmándose la decisión de condena.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a lo esgrimido por el actor en su apelación, debemos partir

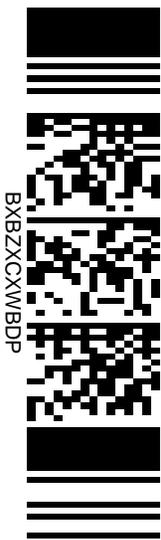


recordando que se trata de un libelo impugnatorio parcial, toda vez que el actor se conformó con la decisión de rechazo del lucro cesante y con la suma otorgada por daño emergente, solicitado sólo el aumento de la condena por el padecimiento moral que su representado experimentó a causa de estas lesiones.

Al respecto, es efectivo que la condena por concepto de daño moral fijada en primer grado equivale a 2 millones de pesos, suma establecida conforme al mérito de la prueba pericial rendida.

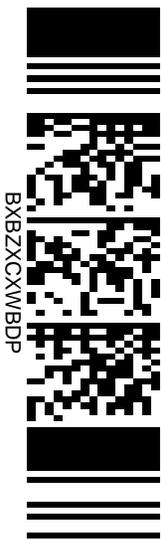
Sin embargo, la tasación que de los daños hizo el juez de base, a juicio de esta Corte, resulta insuficiente para cuantificar en tal suma el padecimiento que experimentó el actor a causa del golpe que le propinó el demandado, el que fue condenado en sede penal, como bien se expuso -y quedó establecido como hecho de la causa- en el motivo décimo del fallo que se revisa.

En efecto, para determinar la cuantía del daño psicológico experimentado por el actor, se tendrá especialmente presente el informe psicológico rendido a folio 1 -y ratificado en estrado por su autora, doña Constanza Segovia Ibarra. Dicho documento impacta por su consistencia técnica, levantando información relevante que la profesional pondera conforme a la *lex artis* de la ciencia que profesa, del cual emana *"la existencia de una lesión psíquica que es entendida como una alteración clínica aguda que sufre una persona al haber sufrido un delito violento y que le incapacita para hacer frente a su vida cotidiana a nivel personal, laboral familiar y social, este concepto es sustituido al de daño moral (concepto impreciso, subjetivo y que implica una percepción personal más de prejuicio). Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos*



adaptativos (Echeburúa, evaluación del daño psicológico en víctimas de delito violento), por lo cual evaluado presenta daño psicológico todo ello acaecido por situación agresiva y de violencia a la que fue expuesto y de la que fue víctima (descrita en causa Rit: 77-2020), donde existe una demarcación notoria y significativa de un antes, durante y después del hecho vivido y como va afectando su emocionalidad" finalizando al sugerir que "el referido pueda ser intervenido en un proceso de psicoterapia por un período de seis meses a un año con la finalidad de resignificar experiencia de daño vivida."

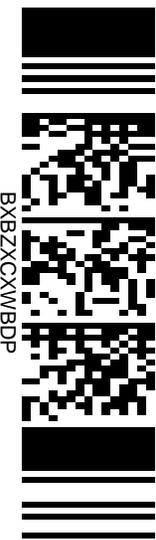
Dicha información privada fue ratificada por su emisora en estrado, cuando doña Constanza Andrea Segovia Ibarra sostuvo que, "en relación a la efectividad de haberse producido con fecha 31 de agosto de 2018, una agresión por parte del demandado al demandante, manifestó que es efectivo, indicando que es psicóloga, que realizó una evaluación psicológica a don Manuel Veas Tapia, por lo cual, tuvo acceso a los antecedentes que tenían que ver con la causa penal, y que al dar lectura a esos antecedentes, aparece que don Manuel fue víctima de lesiones graves, por parte del demandado. Preguntada sobre la existencia y magnitud del menoscabo moral o de la aflicción sufrida por el actor a consecuencia del hecho señalado, declaró que como ha señalado, le realizó una evaluación psicológica a don Manuel Veas, realizando también una valorización forense con la literatura especializada, específicamente don Enrique Echeburra, quien estudió las consecuencias psico-emocionales de las personas que han sido víctimas de delitos, y según los hallazgos encontrados en la evaluación que realizó, manifiesta que don Manuel presenta alteraciones en diversas esferas de su vida, como lo son la esfera personal, la



laboral, y la interpersonal, dando cuenta todo ello de que presenta una lesión psíquica que es similar del daño emocional o también llamado daño moral, que en psicología se llama daño emocional o psicológico, indicando que lo sabe por la evaluación y entrevista psicológica realizada. Repreguntada para que diga a que hecho específicamente atribuye el daño, informa que al hecho de que fue víctima de lesiones. Repreguntada sobre si el documento acompañado en la demanda como "Informe Psicológico", y que se le exhibe en el acto, fue realizado por la testigo, señala que si, realizó el informe y la firma es suya."

Estos dichos son avalados, en parte, por el segundo de los testigos del actor, esto es, don Manuel Antonio Villanueva Cole, quien refirió que "cuando conversaba con el demandado, él le comentaba que a consecuencia de esto, le había traído muchos problemas, andaba preocupado, desmoralizado, por las consecuencias del incidente. Repreguntado para que diga si sabe si el demandante fue asistido por un psicólogo producto de los hechos, indicó que le parece que sí, porque, como dijo anteriormente, él se sentía mal por lo que había pasado."

SÉPTIMO: Así, la primera de las probanzas debe ser tenida por ratificada a la luz de su reconocimiento hecho en estrados por su autora, elementos coherentes con lo declarado por ambos testigos. Si bien el último de ellos es uno de oías, lo cierto es que su declaración corrobora lo que los demás medios de prueba -ya indicados- ya habían puesto sobre la mesa. Aquello, sumado a los documentos anexados a folio 41 (informe del SML que da cuenta de la entidad de las lesiones y su período de sanación y copia de licencias y recetas médicas) permiten sostener que el padecimiento psicológico vivido por el demandante con ocasión de esta experiencia



BxBZXCXWBDP

traumática fue importante, alteró su normal vivir, siendo de justicia elevar el monto a la suma de 4 millones de pesos, como se dirá en lo resolutivo. Tal suma, pensamos, se aviene más a la entidad de las lesiones, las consecuencias de éstas en la vida diaria del actor y, en especial, con dicho aumento se procura que el tratamiento psicológico le permita retomar su vida corriente, en la forma más habitual posible.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, con fecha treinta y uno de mayo de este año en curso, en causa Rol C-835-21.

II.- Que se confirma la aludida sentencia, en todo lo demás apelado, **con declaración** de elevar el monto que, por concepto de daño moral, deberá pagar el demandado, a la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos).

Redacción a cargo del Ministro Titular de esta Corte, don Felipe Pulgar Bravo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1055-22/CIVIL y acumulada.





BXBZXCXWBDP

Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros señor Christian Le-Cerf Raby, señor Felipe Pulgar Bravo y la Fiscal Judicial señora Pilar Aravena Gómez.

En La Serena, a dos de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.